

De conformidad en los dispuesto en los art. 59.4 y 60.2 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento administrativo Común, se hacen públicas notificaciones de las RESOLUCIONES recaídas en los expedientes sancionadores que se indican instruidos por el Excmo. Ayuntamiento de Sant Mateu por infracción a los artículos y apartados de la Ley sobre Tráfico, vehículos a motor y seguridad vial, Ordenanza Municipal 15/09/00 – BOP 156 de 26/12/00 y reglamento General de Circulación que se relacionan y contra los denunciados que asimismo figuran en cuanto que, habiéndose intentado la notificación podrán interponer de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992 y artículo 46 de la Ley 29/1998 de 13 de julio de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, RECURSO DE REPOSICIÓN, en el plazo de un mes, contado desde el día de la publicación del presente Edicto en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Sant Mateu, con carácter previo a la interposición del RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, en el plazo de DOS MESES, ante el Juzgado de lo Contencioso – Administrativo de Castellón, sin perjuicio de cualquier otro recurso o acción que estime procedente. Transcurrido dicho plazo sin haber interpuesto recurso que estime procedente. Transcurrido dicho plazo sin haber efectuado el pago, incurrirán en las sanciones que serán firmes y las sanciones deberán hacerse efectivas en el período voluntario, SIN DESCUENTO ALGUNO dentro de los QUINCE DIAS HÁBILES siguientes a la fecha en la que la sanción sea firme, transcurrido dicho período sin haber efectuado el pago, incurrirán en el RECARGO DEL 20 POR CIENTO por apremio y restantes recargos y costas que resulten de legal aplicación, se expedirá la correspondiente CERTIFICACIÓN DE DESCUBIERTO para proceder a su exacción por la VÍA DE APREMIO. Los correspondientes expedientes obran en la Sección de Multas de la Policía Local de Sant Mateu.

NUM. EXP	DENUNCIADO	DOMICILIO/LOCALIDAD	MATRICULA	FECHA SANCION	HORA Y LUGAR INFRACCION	PRECEPTO ART. APART
91/2001	Jose Luis Arteaga Ostibia	C/ Villavallente, 5 28011 Madrid	M-0890-ZW	18/09/2001	C/ San Bernardo (frente Calvario), 12:15 h	72.1 O.M. 94.2.1 K.G.R.G.C
45/2001	Sergio Bañla Plana	C/ J. Sebastián Fanger, 6-2 12500 Vinaros	0315-BBT	07/06/2001	C/ Plaza Mayor (zona central), 10:15 h	72.1 O.M 94.2.1 K.G.R.G.C

Sant Mateu, a 19 de junio de 2002.- EL ALCALDE, Manuel Ferreres Ferreres.

C-4168

VINARÒS

En el Boletín Oficial de la Provincia nº 48 de fecha 20 de abril de 2002, fue publicada la aprobación provisional de la Ordenanza Sobre Ordenación y Regulación del Tráfico, Circulación y Seguridad Vial, aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 9 de abril de 2002 y, aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 11 de junio de 2002, por lo que se procede a su publicación íntegra.

ORDENANZA REGULADORA DEL TRAFICO, CIRCULACION Y SEGURIDAD VIAL

TÍTULO PRELIMINAR

Ámbito de aplicación y Competencias

AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, artículos 7 y 38.4 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, Real Decreto 13/1992, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación, Código de la Circulación, Real Decreto 2822/1998 por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos y demás legislación complementaria, se dicta la presente Ordenanza, en uso de las competencias y facultades que las normas citadas otorgan.

COMPETENCIAS

Artículo 2.-

Se atribuye al municipio de Vinaròs, en base a la legislación vigente, entre otras, las siguientes competencias:

1. La ordenación y el control del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como su vigilancia por medio de agentes de la Policía Local, la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración.

2. La regulación, mediante Ordenanza Municipal de Circulación, de los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios, con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos, prestando especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad que tiene reducida su movilidad y que utilizan vehículos, todo ello con el fin de favorecer su integración social.

3. La retirada de los vehículos de las vías urbanas de Vinaròs y el posterior depósito de los mismos en los casos establecidos por la legislación vigente y la presente Ordenanza.

Igualmente la retirada, de vehículos en las vías interurbanas y el posterior depósito de éstos, en los casos y condiciones reglamentadas.

La inmovilización de los vehículos en vías urbanas cuando no se hallen provistos de título que habilite el estacionamiento en zonas limitadas en tiempo o excedan de la autorización concedida hasta que se logre la identificación de su conductor.

4. La autorización de pruebas deportivas cuando discurran íntegra y exclusivamente por el casco urbano, exceptuadas las travesías.

5. La realización de las pruebas, reglamentariamente establecidas, para determinar el grado de intoxicación alcohólica o por estupefacientes, psicotrópicos o estimulantes, de los conductores que circulen por las vías públicas en las que tiene atribuida la vigilancia y control de la seguridad de la circulación vial.

Los controles que se establezcan al efecto serán ordenados por la Alcaldía o Concejal delegado de la Policía Local.

6. El cierre de las vías urbanas cuando sea necesario.

Artículo 3.-

Corresponde a la Policía Local instruir atestados e informes de cuantos accidentes ocurran en el casco urbano, efectuando para ello las diligencias oportunas.

Cuando por las circunstancias del accidente, en base a la legislación vigente, no sea necesaria la realización de atestado, el parte interno de accidentes quedará a disposición judicial cuando sea solicitado.

TÍTULO PRIMERO

Normas generales de tránsito y seguridad vial

CAPÍTULO PRIMERO

Agentes y señales

Artículo 4.-

Las señales o indicaciones que en el ejercicio de la facultad de regulación de tráfico efectúen los agentes de la Policía Local, se obedecerán con la máxima celeridad y prevalecerán sobre las normas de circulación y sobre cualquier otra señal fija o luminosa, aunque sea contradictoria.

Las personas encargadas de la vigilancia de las zonas de estacionamiento limitado deberán formular denuncias de las infracciones referidas a las normas específicas que regulen dichas zonas.

Artículo 5.-

1.- La señalización de las vías urbanas corresponde, con carácter exclusivo, a la autoridad municipal. La Alcaldía o el Concejal Delegado, ordenará la colocación, retirada y sustitución de las señales que en cada caso proceda. No se podrá instalar en la vía ningún tipo de señalización sin la previa autorización municipal. De las ubicadas se observará:

a) Las señales preceptivas colocadas a las entradas de la población, rigen para todas las vías urbanas, a excepción de señalización específica para un tramo de calle.

b) Las señales que estén en las entradas de las zonas peatonales o zonas de circulación restringida rigen en general para todos sus respectivos perímetros.

c) Las señales de los agentes de la Policía Local prevalecen sobre cualquier otra.

2.- La Policía Local, por razones de seguridad, de orden público o circunstancias especiales lo requieran, podrá modificar la ordenación existente en los lugares donde se produzcan grandes concentraciones de personas o de vehículos y prohibiendo o restringiendo la circulación de vehículos, canalizando las entradas por determinadas vías así como reordenando el estacionamiento.

Artículo 6.-

Todos los usuarios de las vías objeto de la presente Ordenanza están obligados a obedecer las señales de circulación que establezcan una obligación o una prohibición, y adaptar su comportamiento al mensaje del resto de las señales reglamentarias que se encuentren en las vías por las que circulen.

Artículo 7.-

Se podrán establecer en las vías públicas, mediante la señalización correspondiente, zonas en las que las normas generales de circulación para vehículos queden restringidas, y donde los peatones tengan prioridad en todas sus acciones.

Artículo 8.-

La señalización de prohibiciones, peligros, mandatos, obligaciones o cualquiera otra se realizará conforme a las normas o modelos de señales establecidas en el Reglamento General de Circulación.

Cuando se trate de señales no incluidas en el Reglamento General de Circulación, la autoridad municipal aprobará el modelo de señal que para cada caso considere más adecuado, procurando darle la máxima difusión posible para conocimiento de los usuarios de la vía.

Artículo 9.-

1.- Se prohíbe, salvo por causa debidamente justificada, la instalación, retirada, traslado o modificación de la señalización, sin autorización del Ayuntamiento de Vinaròs.

2.- La autoridad municipal ordenará la retirada y, en su caso, la sustitución por las que sean adecuadas de las señales antirreglamentarias instaladas, de las que hayan perdido su objeto y de las que no lo cumplan por causa de su deterioro.

3.- Se prohíbe asimismo modificar el contenido de las señales o colocar sobre ellas placas, carteles, anuncios, marcas u otros objeto de puedan inducir a confusión, reducir su visibilidad o su eficacia, deslumbrar a los usuarios de la vía o distraer su atención.

4.- Los supuestos de retirada o deterioro de la señalización permanente u ocasional tendrán la consideración de infracciones graves
Artículo 10.-

El orden de prioridad entre los distintos tipos de señales es el siguiente:

- 1.- Señales y órdenes de los agentes de circulación.
- 2.- Señales de balizamiento fijas o variables.
- 3.- Semáforos.
- 4.- Señales verticales de circulación.
- 5.- Marcas viales.

En el supuesto de que las prescripciones indicadas por diferentes señales parezcan estar en contradicción entre sí, prevalecerá la prioritaria según el orden establecido en el presente artículo, o la más restrictiva si se trata de señales del mismo tipo.

Artículo 11.-

1.- Se prohíbe la instalación de carteles, postes, farolas, toldos, marquesinas o cualquier otro elemento que dificulte la visibilidad de las señales o pintura en el pavimento, o que por sus características pudieran inducir a error al usuario de la vía.

2.- Las obras que dificulten de cualquier modo la circulación vial deberán hallarse señalizadas, tanto de día como de noche y balizadas luminosamente durante las horas nocturnas o cuando las condiciones meteorológicas o ambientales lo exijan a cargo del realizador de la obra, observándose lo dispuesto en las normas del Plan General de Ordenación Urbana de Vinaròs, así como en el resto de normativa aplicable.

3.- Salvo justificación en contrario, en cualquier tipo de obras y actividades en las vías deberán utilizarse exclusivamente los elementos y dispositivos de señalización, balizamiento y defensa incluidos en la regulación básica de las normas citadas en el apartado anterior.

CAPÍTULO SEGUNDO

Comportamiento de conductores y usuarios de la vía

Artículo 12.-

Los conductores deberán conducir con la diligencia y precaución necesaria para evitar todo daño, propio o ajeno, cuidando de no poner en peligro, tanto al mismo conductor como a los demás ocupantes del vehículo y al resto de los usuarios de la vía.

Artículo 13.-

1.- Todo conductor deberá llevar consigo y estará obligado a exhibir cuando sea requerido por agentes de la autoridad:

- a) El Permiso o licencia de Conducir.
- b) El Permiso o licencia de Circulación del vehículo, según el caso.

c) Tarjeta de características técnicas del vehículo.

d) Póliza del Seguro Obligatorio del Vehículo, en vigor.

La no presentación de alguno de los documentos citados podrá implicar la inmovilización y depósito del vehículo, sin perjuicio de que se le formule la correspondiente denuncia.

2.- Además de los permisos de conducir exigidos por las correspondientes Administraciones, el Ayuntamiento de Vinaròs requerirá previa a la concesión de Licencia de Actividad, que la persona solicitante se encuentre en posesión del permiso de la clase B cuando el número de personas transportadas, incluido el conductor, no exceda de nueve, de la clase D1 cuando exceda de nueve y no exceda de diecisiete, y de clase D cuando exceda de diecisiete, para la conducción de los siguientes vehículos:

- a) Taxis.
- b) Ambulancias particulares.
- c) Vehículos de transporte escolar.
- d) Vehículos de transporte público urbano.
- e) Escuelas de conductores.
- f) Vehículos de transporte de mercancías peligrosas.

Encontrándose el resto de actividades, sujetas a lo dispuesto específicamente en el Reglamento General de Conductores.

3.- Las tarjetas de aparcamiento especial para minusválidos según el modelo determinado reglamentariamente, expedidas por otras administraciones, tendrán validez en el municipio de Vinaròs.

Artículo 14.-

1.- Todo conductor de un vehículo parado o estacionado en una vía o procedente de las vías de acceso a la misma, de sus zonas de servicio o de una propiedad colindante, que pretenda incorporarse a la circulación deberá cerciorarse previamente, incluso siguiendo las indicaciones de otra persona en caso necesario, de que puede hacerlo sin peligro para los demás usuarios, teniendo el paso a otros vehículos y teniendo en cuenta la posición, trayectoria y velocidad de éstos, y lo advertirá con las señalizaciones para estos casos.

2.- Siempre que un conductor salga a una vía de uso exclusivo por un camino exclusivamente privado, debe asegurarse previamente que puede hacerlo sin peligro para nadie y a una velocidad que le permita detenerse en el acto, en caso a los vehículos que circulen por aquella, cuidando de no interferir el sentido en que lo hagan.

3.- El conductor que se incorpore a la circulación advertirá a los demás usuarios de la maniobra que pretenda realizar.

4.- En caso de incorporación a la circulación sin ceder el paso a otros vehículos, tendrá la consideración de infracción grave. Las sanciones expresadas deberán adoptarse en las condiciones de parada y estacionamiento.

5.- Cuando el conductor pretenda realizar la maniobra de cambio de sentido, deberá advertir de su propósito ópticamente con las señalizaciones realizadas con los brazos. La colocación de los brazos deberá ser adecuada para su realización se

efectuará con la necesaria antelación y la maniobra se materializará en el menor espacio y tiempo posibles.

2.- Salvo que la vía este acondicionada o señalizada para efectuarla de otra manera, se ceñirá todo lo posible al borde derecho de la calzada, si el cambio de dirección es a la derecha y al borde izquierdo, si es a la izquierda, y la calzada de un solo sentido.

3.- Si el cambio de dirección es a la izquierda, dejará a la izquierda del centro de la intersección, a no ser que ésta esté acondicionada o señalizada para dejarlo a la derecha.

4.- El conductor de un vehículo que por sus dimensiones u otras circunstancias que lo justifiquen, no le fuera posible realizar el cambio de sentido sujetándose a lo referido en este artículo, deberá adoptar las precauciones necesarias evitando todo peligro al llevarla a cabo.

5.- Los ciclos, y ciclomotores, si no existe un carril especialmente acondicionado para el giro a la izquierda, deberán situarse a la derecha fuera de la calzada siempre que sea posible, e iniciarlo desde ese lugar.

Artículo 16.-

1.- El conductor de un vehículo que pretenda invertir el sentido de su marcha deberá elegir un lugar adecuado para efectuar la maniobra, de forma que se intercepte la vía el menor tiempo posible, advertir su propósito con las señales preceptivas con la antelación suficiente y cerciorarse de que no va a poner en peligro u obstaculizar a otros usuarios de la misma. En caso contrario deberá abstenerse de realizar dicha maniobra y esperar el momento oportuno para efectuarla. Cuando su permanencia en la calzada, mientras espera para efectuar la maniobra de cambio de sentido, impida continuar la marcha de otros vehículos que circulan detrás del suyo, deberá salir de la misma por su lado derecho, si fuera posible, hasta que las condiciones de la circulación le permitan efectuarlo.

2.- El conductor del vehículo deberá advertir de su propósito de invertir el sentido de marcha empleando las señales ópticas reglamentarias.

Artículo 17.-

Se prohíbe efectuar el cambio de sentido en toda situación que impida comprobar las circunstancias a que alude el artículo anterior; en los pasos a nivel y en los tramos de vía afectados por la señal de túnel, en general, en todos los tramos de la vía en que esté prohibido el adelantamiento, salvo que el cambio de sentido esté expresamente autorizado.

Artículo 18.-

1.- Se prohíbe circular hacia atrás, salvo en los casos en que no sea posible marchar hacia adelante ni cambiar de dirección o sentido de marcha, y en las maniobras complementarias de otra que la exija, y siempre con el recorrido mínimo indispensable para efectuarla.

2.- El recorrido hacia atrás, como maniobra complementaria de otra que la exija, como parada, estacionamiento o iniciación de marcha, no podrá ser superior a quince metros ni invadir un cruce de vías.

Artículo 19.-

1.- La maniobra de marcha hacia atrás deberá efectuarse lentamente, después de haberlo advertido con las señales preceptivas y de haberse cerciorado, incluso apeñándose o siguiendo las indicaciones de otra persona si fuera necesario de que, por las circunstancias de visibilidad, espacio y tiempo necesarios para efectuarla, no va a constituir peligro para los demás usuarios de la vía.

2.- El conductor de un vehículo que pretenda dar marcha hacia atrás deberá advertir su propósito mediante la preceptiva y reglamentaria señalización óptica.

3.- Deberá efectuar la maniobra con la máxima precaución y detendrá el vehículo con toda rapidez si oye avisos indicados o se aperciere de la proximidad de otro vehículo o de una persona o animal o tan pronto lo exija la seguridad, desistiendo de la maniobra si fuera preciso.

Artículo 20.-

1.- Ningún conductor, aun cuando goce de prioridad de paso, deberá penetrar con su vehículo en una intersección o en un paso para peatones si la situación de la circulación es tal que, previsiblemente, pueda quedar detenido de forma que impida u obstruya la circulación transversal.

2.- Todo conductor que tenga detenido su vehículo en una intersección regulada por semáforo y la situación del mismo constituya obstáculo para la circulación, deberá salir de aquella sin esperar a que se permita la circulación en la dirección que se propone tomar, siempre que al hacerlo no entorpezca la marcha de los demás usuarios que avancen en el sentido permitido.

Artículo 21.-

1.- Con el fin de facilitar la circulación de los vehículos de transporte colectivo de viajeros, los conductores de los demás vehículos deberán desplazarse lateralmente, siempre que fuera posible, o reducir su velocidad, llegando a detenerse, si fuera preciso, para que los vehículos de transporte colectivo puedan efectuar la maniobra necesaria para proseguir su marcha a la salida de las paradas señalizadas como tales.

2.- Lo dispuesto en el número anterior no modifica la obligación que tienen los conductores de vehículos de transporte colectivo de viajeros de adoptar las precauciones necesarias para evitar todo riesgo de accidente, después de haber anunciado por medio de sus indicadores de dirección su propósito de reanudar la marcha.

Artículo 22.-

1.- Se utilizarán cinturones de seguridad u otros sistemas de retención homologados, correctamente abrochados, tanto en la circulación en vías urbanas como en las interurbanas:

1.1.- Por el conductor y los pasajeros de los asientos delanteros, centrales y laterales, así como por los pasajeros que ocupen los asientos traseros:

De los turismos.

De aquellos vehículos con peso total máximo de 3.500 Kilogramos que, conservando las características esenciales de los turismos estén dispuestos para el transporte, simultaneo o no, de personas y mercancías.

1.2.- Por el conductor y los pasajeros de los asientos delanteros de los vehículos destinados al transporte de mercancías, con un peso máximo autorizado no superior a los 3.500 Kilogramos, y de los vehículos destinados al transporte de personas, que tengan, además del asiento del conductor, más de ocho plazas de asiento, con un peso máximo autorizado que no supere las cinco toneladas.

Artículo 23.-

1.- Exenciones. No obstante lo expuesto en el artículo anterior, podrán circular sin los cinturones u otros sistemas de retención homologados:

a) Los conductores al efectuar la maniobra de marcha atrás o de estacionamiento.

b) Los pasajeros menores de doce años, cuando ocupen los asientos traseros del vehículo.

c) Los conductores y pasajeros de más de doce años, cuya estatura sea inferior a 1,5 metros.

d) Las mujeres encintas cuando dispongan de un certificado médico, en el que conste su situación o estado de embarazo y la fecha aproximada de su finalización.

e) Las personas provistas de un certificado de exención por razones médicas graves o en atención a su condición de disminuido físico.

f) Los conductores de taxis cuando estén de servicio.

g) Los distribuidores de mercancías, cuando realicen sucesivas operaciones de carga y descarga de mercancías en lugares situados a corta distancia unos de otros.

h) Los conductores y pasajeros de los vehículos en servicios de urgencia.

i) Las personas que acompañen a un alumno o aprendiz durante el aprendizaje de la conducción o las pruebas de aptitud y estén a cargo de los mandos adicionales del automóvil, responsabilizándose de la seguridad de la circulación.

El certificado a que se refieren los apartados d) y e) deberá ser presentado cuando lo requiera cualquier Agente de la autoridad encargado del servicio de vigilancia del tráfico.

Todo certificado de este tipo expedido por autoridad competente de un Estado miembro de la Comunidad Europea será válido en España.

Artículo 24.-

Los conductores y viajeros de motocicletas de dos ruedas, con o sin sidecar, y los conductores de ciclomotores, deberán utilizar, correctamente abrochados, cascos de protección homologados o certificados según la legislación vigente, cuando circulen por las vías de Vinaròs, así como por las interurbanas.

Artículo 25.-

Se eximirá del uso del casco homologado, a aquellas personas provistas de un certificado de exención por razones médicas graves, expedido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, número 1, apartado e), de la presente ordenanza.

Artículo 26.-

Queda prohibido conducir utilizando cascos o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido.

Se prohíbe la utilización durante la conducción de dispositivos de telefonía móvil y cualquier otro medio o sistema de comunicación, excepto cuando el desarrollo de la comunicación tenga lugar sin emplear las manos ni usar cascos, auriculares o instrumentos similares.

Quedan exentos de dicha prohibición los agentes de la autoridad en el ejercicio de las funciones que tengan encomendadas.

Artículo 27.-

No podrán circular por las vías públicas de Vinaròs los vehículos con niveles de emisión de ruido superiores a lo reglamentariamente establecidos; así como tampoco emitir gases o humos en niveles superiores a los límites establecidos y en los supuestos de haber sido objeto de una reforma de importancia no autorizada. Todos los conductores de vehículos quedan obligados a colaborar en las pruebas reglamentarias de detección que permitan comprobar las posibles deficiencias indicadas.

Artículo 28.-

1.- Los usuarios de la vía están obligados a comportarse de forma que no entorpezcan, obstaculicen o causen peligro a la circulación de peatones y vehículos o daños a los bienes.

2.- Se prohíbe terminantemente la conducción negligente o temeraria de cualquier clase de vehículos.

3.- Se prohíbe circular sobre las aceras, así como por andenes, jardines o interior de éstos y entrar en los inmuebles por lugares no destinados a tal efecto.

Artículo 29.-

Se prohíbe expresamente circular con vehículos no prioritarios haciendo uso de señales de emergencia no justificadas.

Artículo 30.-

Se prohíbe expresamente:

1.- Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan entorpecer la libre circulación, parada o estacionamiento de vehículos, hacerla peligrosa o deteriorar aquella o sus instalaciones o atenten a la salud pública, y lavar los vehículos en la vía pública.

2.- Emitir perturbaciones electromagnéticas, ruidos, gases u otros contaminantes por encima de los niveles permitidos por la legislación vigente. Especialmente se prohíbe la circulación de vehículos que, sin hacerlo a escape libre, viertan una presión de nivel sonoro superior a 80db. Así mismo, la utilización de megafonía montada en vehículos con fines publicitarios o de información debidamente autorizados, no deberá emitir un nivel sonoro superior a 80db.

3.- Arrojar a la vía pública o sus inmediaciones objetos que puedan producir incendios. Se prohíbe también el lanzamiento de petardos y cohetes en la vía pública sin la correspondiente licencia y en lugares que no estén cerrados al tráfico de vehículos.

4.- Circular con el llamado escape libre sin el preceptivo silenciador, con tubos de escape incompletos, inadecuados o deteriorados o resonantes. Las motocicletas y los ciclomotores no podrán producir ruidos ocasionados por aceleraciones bruscas o por tubos de escape alterados.

5.- Efectuar la prueba de claxon y de motores a alto régimen en la vía pública.

6.- Utilizar el claxon u otra señal acústica, sin embargo, no estará prohibido para advertir de un posible peligro de accidente. En todo caso las advertencias acústicas no podrán ser estridentes.

7.- El uso inmotivado de alarmas acústicas en los vehículos que vayan dotados con éstas. El funcionamiento inadecuado, será causa de una retirada del vehículo de la vía pública, siendo a cargo del titular los gastos originados por la retirada y el depósito del mismo.

8.- Usar altavoces dentro de los vehículos transmitiendo al exterior un nivel sonoro superior a 35 db. En cualquier caso no estará permitido la emisión de sonido en horas nocturnas.

Artículo 31.-

En relación con la carga u ocupación de los vehículos queda expresamente prohibido:

1.- Transportar un número de personas superior al autorizado o acomodarlas de forma que se dificulte la visibilidad del conductor o su capacidad de maniobra, o que vulnere lo dispuesto en el Reglamento General de Circulación.

2.- Queda prohibido circular con menores de doce años situados en los asientos delanteros del vehículo, salvo que utilicen dispositivos homologados al efecto.

3.- Ocupar con más de una persona los ciclos o ciclomotores cuando hayan sido construidos para uno solo, o cuando el conductor tenga menos de 16 años.

4.- En las motocicletas, además:

Que así conste en su permiso de circulación.

Que el viajero de la motocicleta, excluido el del sidecar, cuando circule por cualquier clase de vía, vaya a horcajadas y con los pies apoyados en los reposapiés laterales.

5.- Así mismo queda prohibido circular con menores de doce años como pasajeros de ciclomotores o motocicletas, con o sin sidecar, por cualquier clase de vía.

Excepcionalmente se permite esta circulación a partir de los siete años, siempre que los conductores sean los padres o madres, tutores o persona mayor de edad autorizada por ellos, utilicen casco homologado y se cumplan las condiciones específicas de seguridad establecidas reglamentariamente.

6.- Disponer la carga de los vehículos de forma distinta a lo establecido reglamentariamente.

7.- Transportar animales de modo que interfieran las maniobras o la atención del conductor.

Artículo 32.-

Se prohíbe expresamente:

1.- Circular con vehículos cuya superficie acristalada no permita a su conductor la visibilidad diáfana de la vía, cualquiera que sea su causa.

2.- Llevar abiertas las puertas del vehículo, abrirlas antes de su completa inmovilización y abrirlas o apearse del mismo sin haberse cerciorado previamente de que ello no implica peligro o entorpecimiento para otros usuarios, especialmente cuando se refiere a conductores de bicicletas.

3.- Circular las motocicletas y ciclomotores sin la luz de cruce obligatoria, tanto de día como de noche.

4.- Instalar en los vehículos mecanismos o sistemas, se liven instrumentos o se acondicionen de forma encaminada a eludir la vigilancia de los agentes de tráfico, como igualmente que se emitan o hagan señales con dicha finalidad.

5.- Circular con bicicleta sin estar dotadas de los elementos reflectantes debidamente homologados que reglamentariamente se determinen. Cuando sea obligatorio el uso de alumbrado, los conductores de bicicletas además llevarán colocada alguna prenda reflectante si circulan por alguna vía interurbana.

Artículo 33.-

Queda expresamente prohibido a los conductores de motocicletas y ciclomotores:

a) Arrancar o circular con el vehículo apoyando una sola rueda en la calzada.

b) Circular entre dos filas de vehículos de superior categoría, ni entre una fila y la acera.

Artículo 34.-

Se prohíbe a los usuarios de bicicletas, monopatinos, patines o artefactos similares agarrarse a vehículos en marcha.

Artículo 35.-

Se prohíbe expresamente conducir vehículos bajo la influencia de bebidas alcohólicas con tasas superiores a las que reglamentariamente estén establecidas y, en todo caso, bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o similares.

Artículo 36.-

Todos los conductores de vehículos vendrán obligados a someterse a las pruebas que se establezcan para la determinación de la posible intoxicación por alcohol o alguna de las sustancias a que se refiere el artículo anterior.

En concreto, los agentes de la Policía Local podrán someter a los conductores de vehículos y demás usuarios de la vía a las pruebas de detección referidas en los casos siguientes:

- 1.- Cuando los conductores o usuarios de la vía se vean implicados en algún accidente de circulación como posibles responsables.
- 2.- Quienes conduzcan cualquier vehículo con síntomas evidentes o hechos que permitan razonablemente presumir que lo hacen bajo la influencia de bebidas alcohólicas o sustancias citadas en el artículo anterior.
- 3.- Los conductores que sean denunciados por la comisión de alguna infracción a las normas establecidas en la presente Ordenanza o en el Reglamento General de Circulación.
- 4.- Los conductores cuando sean requeridos por la autoridad o sus agentes dentro de los programas de control preventivos establecidos por dicha autoridad.

Artículo 37.-

La autoridad municipal podrá establecer carriles reservados para la circulación de determinada categoría de vehículos, quedando prohibido el tránsito por ellos a cualesquiera otros que no estén comprendidos en dicha categoría.

Artículo 38.-

Corresponderá exclusivamente a la autoridad municipal autorizar la ordenación, el estacionamiento y la circulación en aquellos viales de uso público, aunque fueran de propiedad privada.

Consecuentemente con ello, no se podrá cortar la circulación ni instalar señal o indicación de ningún tipo sin la autorización expresada.

CAPÍTULO TERCERO**Accidentes y daños****Artículo 39.-**

Los usuarios de las vías que se vean implicados en un accidente, lo presencien o tengan conocimiento de él, están obligados a auxiliar o solicitar auxilio para atender a las víctimas, si las hubiera; prestar su colaboración para evitar males mayores o daños, restablecer en la medida de lo posible la seguridad de la circulación y colaborar en el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 40.-

Todo conductor implicado en un accidente adoptará las siguientes prescripciones:

- 1.- Detener su vehículo tan pronto como sea posible sin crear peligro para la circulación o las personas.
 - 2.- Avisar a los agentes de la autoridad si aparentemente hubiera personas heridas o muertas.
 - 3.- Tratar de mantener o restablecer en la medida de lo posible la seguridad en la circulación hasta tanto lleguen los agentes de la autoridad.
 - 4.- Prestar o recabar auxilio sanitario a los heridos.
 - 5.- En el supuesto de que resultara alguna persona muerta o herida, siempre que ello no suponga un peligro para la circulación y las personas, deberá evitar la modificación del estado de las cosas y la desaparición de las huellas.
 - 6.- No abandonar el lugar del accidente hasta tanto lleguen los agentes de la autoridad, siempre que las heridas producidas sean leves, no precisen asistencia y ninguna de las personas implicadas lo soliciten.
 - 7.- Facilitar los datos previstos sobre su identidad, la de su vehículo y la entidad aseguradora y número de póliza del seguro obligatorio de su vehículo, si así lo requirieran otras personas implicadas en el accidente.
 - 8.- Señalizar de forma visible para el resto de los usuarios de la vía, la situación de accidente o avería.
- Todo usuario de la vía que advierta que se ha producido un accidente sin estar implicado en el mismo, deberá cumplir las prescripciones anteriores, salvo que manifiestamente no sea necesaria su colaboración o se hubiesen personado en el lugar del hecho los servicios de emergencia o la autoridad o sus agentes.

Artículo 41.-

Todo conductor que produzca daños en las señales reguladoras de la circulación o en cualquier otro elemento de la vía pública, vendrá obligado a ponerlo en conocimiento de la autoridad municipal con la mayor brevedad posible.

Artículo 42.-

El conductor que causare algún daño a cualquier vehículo estacionado, sin conductor, vendrá obligado a procurar su localización, advirtiéndole a su propietario del daño causado, facilitándole su identidad.

Si dicha localización no resultara posible deberá comunicarlo al agente de la autoridad más próximo o, en su defecto, a persona que pueda advertir al propietario del vehículo dañado.

TÍTULO SEGUNDO**Circulación de vehículos****CAPÍTULO PRIMERO****Vehículos a motor****Artículo 43.-**

- 1.- Como norma general y especialmente en las curvas y cambios de rasante de visibilidad reducida, los vehículos circularán en todas las vías por la derecha y lo más cerca posible del borde de la calzada correspondiente al sentido de la marcha en ausencia de señales o marcas viales que dispusieran otra cosa.
- 2.- En las calles cuya calzada tuviera varios carriles en el mismo sentido de circulación, los conductores no abandonarán

el que estén utilizando salvo para adelantar a otros vehículos, para prepararse a cambiar de dirección o cuando las circunstancias de la circulación así lo exijan.

3.- El carril de la derecha será utilizado obligatoriamente por los vehículos pesados y especiales y por los de circulación lenta, que únicamente los abandonarán para sobrepasar a otros vehículos que se encuentren parados o inmovilizados en la vía o para cambiar de dirección.

4.- No se podrá circular sobre marcas viales de separación de carriles, cualesquiera que sea su trazado.

5.- Tampoco se podrá circular por las zonas destinadas exclusivamente a peatones o a determinadas categorías de usuarios.

6.- Queda prohibido circular excediendo límites de peso, longitud, anchura o altura señalizados con placas.

7.- Todo vecino de la ciudad de Vinaròs titular de un vehículo a motor, incluidos los ciclomotoros, tiene la obligación de presentarlos ante esta administración local, para censarlos y a los efectos del Impuesto sobre Vehículo de Tracción Mecánica.

Artículo 44.-

Queda prohibido efectuar maniobras de cambio de sentido de marcha en los casos siguientes:

- 1.- En las vías señalizadas con placas o pintura en el pavimento que, indiquen dirección obligatoria o la prohibición de cambio de sentido o de dirección.
- 2.- En los tramos de vía en que para realizar la maniobra sea preciso atravesar una línea de trazo continuo.
- 3.- En los lugares en los que esté prohibido el adelantamiento.
- 4.- En las curvas y cambios de rasante.
- 5.- En los puentes y túneles.
- 6.- En los cruces y bifurcaciones que no estén debidamente acondicionados para permitir la maniobra.
- 7.- En cualquier supuesto en que la maniobra obligue a dar marcha atrás, salvo que se trate de una calle sin salida.
- 8.- En cualquier otro lugar donde la maniobra implique el riesgo de constituir un obstáculo para los demás usuarios.

Artículo 45.-

Cuando en la vía existan jardines, monumentos, refugios, isletas, dispositivos de guía, glorietas o similares se circulará por la parte de la calzada que quede a la derecha de los mismos en el sentido de marcha, salvo que exista señalización en contrario, en cuyo caso se estará a lo dispuesto por ella, o cuando estén situados en vía de sentido único o dentro de la parte correspondiente a un solo sentido de la circulación, en cuyo caso podrá hacerse por cualquiera de los dos lados.

CAPÍTULO SEGUNDO**Otros vehículos****Artículo 46.-**

1.- Salvo en las zonas y estancias habilitadas al efecto, se prohíbe la circulación por las aceras montados en bicicletas, patines, monopatines o aparatos similares. Si tienen carril o camino especialmente reservado a esta finalidad, lo harán adecuando su velocidad a la normal de un peatón y, en todo caso, éstos gozarán de preferencia de paso.

2.- Si no circulan por los carriles reservados a bicicletas, lo harán por la calzada, tan cerca de la acera como sea posible, excepto donde haya carriles reservados a otros vehículos. En este caso, circularán por el carril contiguo al reservado.

CAPÍTULO TERCERO**Velocidad****Artículo 47.-**

El límite máximo de velocidad a que podrán circular los vehículos por vías urbanas será de 50 kilómetros/hora.

Artículo 48.-

El Ayuntamiento de Vinaròs podrá establecer áreas de coexistencia en las que el límite de velocidad establecido en el artículo anterior pueda ser rebajado previa señalización correspondiente y en todo caso, para vehículos que transporten mercancías peligrosas cuya velocidad máxima será de 40 Kilómetros/hora.

Artículo 49.-

Queda prohibido:

- 1.- Establecer competencia de velocidad, salvo en los lugares y momentos que expresamente se autoricen.
- 2.- Circular a velocidad anormalmente reducida sin causa justificada entorpeciendo la marcha de los demás vehículos.
- 3.- Reducir bruscamente la velocidad a la que circule el vehículo, salvo en los supuestos de inminente peligro.

Artículo 50.-

Con independencia de los límites de velocidad establecidos, los conductores deberán adecuar la velocidad de sus vehículos, de forma que siempre puedan detenerlos dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pudiera presentarse.

Adoptarán las medidas máximas de precaución, circularán a velocidad moderada e incluso detendrán el vehículo siempre que las circunstancias así lo aconsejen y, en especial, en los casos siguientes:

- 1.- Cuando la calzada sea estrecha.
- 2.- Cuando la calzada se encuentre ocupada por obras o por algún obstáculo que dificulte la circulación.
- 3.- Cuando la zona destinada a los peatones obligue a éstos a circular muy próximos a la calzada o, si aquélla no existe, sobre la propia calzada.
- 4.- En caso de visibilidad insuficiente motivada por deslumbramiento, niebla densa, nevada, lluvia intensa, nubes de polvo o humo o cualquier otra causa.
- 5.- Al aproximarse a un autobús en situación de parada, y especialmente si se trata de un autobús de transporte escolar.

6.- Cuando las condiciones de rodadura no sean favorables por el estado del pavimento o por razones meteorológicas.

7.- Cuando se hubiesen formado charcos de agua, lodo o cualquier otra sustancia y se pudiera manchar o salpicar a los peatones.

8.- En los cruces e intersecciones en los que no existan semáforos ni señal que indique paso con prioridad.

9.- Al atravesar zonas en las que sea previsible la presencia de niños, ancianos o impedidos en la calzada o sus inmediaciones.

10.- Cuando se aproximen a pasos de peatones no regulados por semáforos o agentes de la Policía Local, cuando se observe la presencia de aquéllos.

11.- Cuando por la celebración de espectáculos o por razones de naturaleza extraordinaria se produzca gran afluencia de peatones o vehículos.

12.- A la salida o entrada de inmuebles, garajes y estacionamientos que tengan sus accesos por la vía pública.

CAPÍTULO CUARTO

Preferencias de paso y adelantamientos

Artículo 51.-

Todo conductor deberá ceder el paso:

1.- A los vehículos de servicios de urgencia, policía, extinción de incendios, asistencia sanitaria, protección civil y salvamento que circulen en servicio urgente, siempre que lo hagan con la señalización correspondiente.

2.- En las intersecciones, ateniéndose a la señalización que la regule.

3.- En defecto de señal que regule la preferencia de paso, a los vehículos que se aproximen por su derecha, salvo al salir de una vía no pavimentada o de una propiedad colindante a la vía pública.

4.- Al resto de vehículos cuando el conductor se incorpore a la vía pública desde una vía no pavimentada o desde una propiedad colindante a la vía pública.

5.- En los cambios de dirección, a los vehículos que circulen por pistas o carriles reservados para determinadas categorías de vehículos y a los vehículos que circulen en el sentido contrario por la calzada de la que pretenden salir.

6.- En los cambios de carril con el mismo sentido de marcha, a los vehículos que circulen por su mismo sentido por el carril al que pretendan incorporarse.

7.- A los vehículos que circulen por el interior de las glorietas, salvo indicación o señalización en contrario.

8.- En todo caso, los conductores deberán adoptar las medidas adecuadas para ceder el paso y no deberán iniciar o continuar su marcha o maniobra si ello obliga al vehículo con prioridad a modificar bruscamente su dirección o velocidad.

Artículo 52.-

Todo conductor deberá otorgar prioridad de paso:

1.- A los peatones que circulen por la acera, cuando el vehículo tenga necesidad de cruzarla por un vado o por una zona autorizada.

2.- A los peatones que crucen por pasos de cebra.

3.- A los peatones que crucen por pasos de peatones regulados por semáforos, cuando éstos estén en amarillo intermitente.

4.- Durante la maniobra de giro para acceder a otra vía, a los peatones que hayan comenzado a cruzar la calzada, aunque no exista paso para éstos.

5.- A los viajeros que vayan a subir o hayan descendido de un vehículo de transporte público en una parada señalizada y se encuentren entre dicha parada y el vehículo.

6.- A filas de escolares cuando crucen por lugares autorizados.

En todo caso, el conductor del vehículo que deba dejar paso mostrará con suficiente antelación, por su forma de circular y especialmente por su velocidad moderada, que no va a poner en peligro ni dificultar el paso de usuario con preferencia, debiendo incluso detenerse si ello fuera preciso.

TÍTULO TERCERO

Peatones y zonas peatonales

CAPÍTULO PRIMERO

Peatones

Artículo 53.-

1.- Los peatones transitarán por las aceras, pasos y andenes a ellos destinados, gozando siempre de preferencia los minusválidos que se desplacen en sillas de ruedas.

2.- Excepcionalmente podrán circular por la calzada, siempre que adopten las debidas precauciones y no produzcan peligro o perturbación grave a la circulación, en los siguientes supuestos:

a) Cuando lleven objetos voluminosos que pudieran constituir, si circulase por la acera, un estorbo para los restantes peatones.

b) Cuando empujen o arrastren un vehículo de reducidas dimensiones que no sea de motor.

c) Los grupos de peatones que vayan dirigidos por una persona o que forme cortejo.

d) Los minusválidos que se desplacen en sillas de ruedas con o sin motor, a velocidad del paso humano.

e) Cuando no existieran zonas para la circulación de peatones, podrán transitar por la calzada por el lugar más alejado de su centro.

Artículo 54.-

1.- Los peatones circularán preferentemente por la acera de la derecha según su sentido de marcha.

2.- Cuando exista una sola acera o en el supuesto de existir dos, cuando el ancho de una de ellas lo permite, podrán circular indistintamente por cualquiera de ellas, dando preferencia a los peatones que circulen por su derecha.

Artículo 55.-

1.- Los peatones no deberán detenerse en las aceras formando grupos, cuando ello obligue a otros usuarios a circular por la calzada.

2.- Cuando porten objetos que supongan peligro o puedan producir suciedad adoptarán las máximas precauciones posibles para evitar molestias.

Artículo 56.-

Se prohíbe a los peatones:

1.- Cruzar la calzada por lugares distintos a los autorizados.

2.- Correr, saltar o circular de forma que moleste a los demás usuarios.

3.- Esperar a los autobuses y demás vehículos de servicio público fuera de los refugios o aceras, o invadir la calzada para solicitar su parada.

4.- Subir o descender de los vehículos en marcha.

5.- Circular cuando se encuentren bajo los efectos de alcohol, drogas tóxicas, estupefacientes o similares y que por su estado puedan poner en peligro su integridad física y la seguridad vial. La constatación del estado del peatón, se podrá realizar por inspecciones oculares y tablas físicas al efecto.

Artículo 57.-

Los peatones que precisen cruzar la calzada lo efectuarán con la máxima diligencia, sin detenerse ni entorpecer a los demás usuarios, ni perturbar la circulación y observando en todo caso las prescripciones siguientes:

1.- En los pasos regulados por semáforos deberán obedecer las indicaciones de las luces, no penetrando en el paso hasta que la señal dirigida a ellos lo autorice.

2.- En los pasos regulados por agentes de la Policía Local deberán en todo caso obedecer las instrucciones que sobre el particular efectúen éstos.

3.- En los restantes pasos, aun cuando tienen preferencia, no deberán penetrar en la calzada hasta tanto no se hayan cerciorado, a la vista de la distancia y velocidad a la que circulen los vehículos más próximos, que no existe peligro en efectuar el cruce.

4.- Cuando no exista un paso de peatones señalizado en un radio de 50 metros, el cruce se efectuará por las esquinas y en dirección perpendicular al eje de la vía, excepto cuando las características de la misma o las condiciones de visibilidad puedan provocar situaciones de peligro.

5.- No podrán atravesar las plazas y glorietas por su calzada, debiendo rodearlas, excepto que lo permitan los pasos de peatones existente al efecto.

Artículo 58.-

Entre la puesta y salida del sol o en condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyan sensiblemente la visibilidad, todo peatón, cuando circule por la calzada, deberá ir provisto de un elemento luminoso o retroreflectante homologado que sea visible a una distancia mínima de 150 metros para los conductores que se le aproximen, y los grupos de peatones dirigidos por una persona o que formen cortejo llevarán, además, en el lado más próximo al centro de la calzada, las luces necesarias para precisar su situación y dimensiones, las cuales serán de color blanco o amarillo hacia delante y rojo hacia atrás y, en todo caso, podrán constituir un solo conjunto.

CAPÍTULO SEGUNDO

Zonas peatonales

Artículo 59.-

La autoridad municipal podrá establecer la prohibición o limitación total o parcial de la circulación y estacionamiento de vehículos, o sólo alguna de las dos cosas, con el fin de reservar total o parcialmente en una determinada zona, cuando atendiendo a las características de la misma lo justifiquen, alguna de las vías como zona peatonal.

Artículo 60.-

La entrada y salida de las zonas peatonales, así como las prohibiciones o limitaciones impuestas a la circulación o el estacionamiento, deberán ser adecuadamente señalizadas, sin perjuicio de poder utilizar otros elementos móviles o fijos que impidan la entrada y la circulación de vehículos en ellas.

Artículo 61.-

En las zonas peatonales, la prohibición de circulación y estacionamiento de vehículos podrá:

a) Comprender la totalidad de las vías, o sólo algunas, que estén dentro de su perímetro.

b) Limitarse o no a un horario preestablecido.

c) Tener carácter diario o referirse solamente a un número determinado de días.

Artículo 62.-

Cualquiera que sea el alcance de las limitaciones dispuestas, no afectarán a la circulación ni al estacionamiento de los vehículos siguientes:

a) Los de servicio de Bomberos, los de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, las ambulancias y, en general, los que sean necesarios para la prestación de servicios públicos.

b) Los que transporten enfermos a un inmueble de la zona o fuera de ella.

c) Los que transporten viajeros, de ida o vuelta, a los establecimientos hoteleros de la zona peatonal.

d) Los que salgan de un garaje situado en la zona o vayan a él, y los que salgan de un estacionamiento autorizado dentro de la zona peatonal.

e) Las bicicletas, patines, monopatines o aparatos similares cuando circulen al paso de una persona.

TÍTULO CUARTO

Ganados y animales

CAPÍTULO UNICO

Artículo 63.-

1.- La conducción de animales dentro de las vías urbanas, sólo podrá realizarse al paso.

2.- Se prohíbe dejar en la calle animales sueltos o atados que puedan alterar el desarrollo normal de la circulación de vehículos o peatones.

TÍTULO QUINTO

Paradas y estacionamientos

CAPÍTULO PRIMERO

Paradas

Artículo 64.-

Tendrá la consideración de parada toda inmovilización de un vehículo durante un tiempo inferior a dos minutos, sin que el conductor pueda abandonarlo, con el objeto de tomar o dejar personas o cargar o descargar cosas.

No se considerará parada la detención accidental motivada por necesidad de la circulación ni la ordenada por los agentes de la Policía Local.

Artículo 65.-

1.- La parada se realizará situando el vehículo lo más cerca posible del borde derecho de la calzada, excepto en las vías de sentido único, en las que, si la señalización no lo impide, también podrá realizarse situando el vehículo lo más cerca posible del borde izquierdo, adoptándose las medidas necesarias para evitar el entorpecimiento de la circulación.

Artículo 66.-

1.- Los auto taxis esperarán viajeros exclusivamente en los sitios debidamente señalizados y, en su defecto, con estricta sujeción a las normas que con carácter general se establecen en esta Ordenanza para regular las paradas y estacionamientos.

2.- Los autobuses de líneas urbanas e interurbanas únicamente podrán detenerse para tomar o dejar viajeros en las paradas expresamente determinadas y señalizadas a tal fin.

3.- En aquellas rutas de transporte escolar en las que estén señalizadas las paradas, se prohíbe expresamente la recogida de alumnos fuera de las mismas.

Artículo 67.-

Se prohíben las paradas en los casos y lugares siguientes:

1.- En todos aquellos lugares en que lo prohíba la señalización existente.

2.- Cuando se impida incorporar a la circulación a otro vehículo debidamente parado o estacionado.

3.- Cuando se obstaculice el acceso de personas a inmuebles o se impida la utilización de una salida de vehículos de un inmueble debidamente señalizada.

4.- Cuando se obstaculicen los accesos a edificios, locales o recintos destinados a espectáculos o actos públicos en las horas de celebración de los mismos, y las salidas de urgencia debidamente señalizadas.

5.- En los pasos de peatones.

6.- Sobre y junto a los refugios, isletas, medianas de protección y demás elementos canalizadores del tráfico.

7.- Cuando se impida a otros vehículos un giro autorizado.

8.- En las intersecciones o en sus proximidades.

9.- En los lugares donde la detención impida la visión de señales de tráfico a los usuarios de la vía a que vayan dirigidas.

10.- En los puentes, pasos a nivel, túneles y debajo de los pasos elevados, salvo señalización en contrario.

11.- En los carriles reservados al uso exclusivo del transporte público urbano o en los reservados para bicicletas.

12.- En las zonas destinadas para estacionamiento y parada de uso exclusivo para el transporte público urbano.

13.- En las curvas o cambios de rasante, cuando la visibilidad sea insuficiente para que los demás vehículos puedan rebasar sin peligro al que esté detenido.

14.- Sobre las aceras o en las zonas destinadas al uso exclusivo de peatones.

15.- En doble fila, salvo los servicios de Bomberos, los de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, las ambulancias, los que sean necesarios para la prestación de servicios públicos y cualesquiera otros que tengan carácter de urgencia.

16.- En las vías rápidas declaradas de atención preferente, con señalización vial específica, salvo en las zonas habilitadas al efecto.

17.- En medio de la calzada, salvo que esté expresamente autorizado.

18.- A la misma altura que otro vehículo parado en la acera contraria.

19.- En los rebajes de la acera para paso de disminuidos físicos y en las zonas señaladas para estacionamiento de minusválidos.

20.- Cualquiera otra parada que origine un peligro u obstaculice gravemente la circulación de vehículos o de peatones.

CAPÍTULO SEGUNDO

Estacionamientos

Artículo 68.-

Tendrá la consideración de estacionamiento toda inmovilización de un vehículo cuya duración sea superior a dos minutos, siempre que la misma no sea motivada por imperativos de la circulación o haya sido ordenada por los agentes de la Policía Local.

Artículo 69.-

Se denomina estacionamiento en fila o cordón aquel en el que los vehículos se sitúan uno detrás de otro.

Se denomina estacionamiento en batería aquel en el que los vehículos se sitúan uno al lateral del otro, perpendicular u oblicuamente a la acera.

Artículo 70.-

En las vías de doble sentido de circulación, el estacionamiento, cuando no estuviera prohibido, se efectuará en el lado derecho del sentido de la marcha.

En las vías de un solo sentido de circulación, y siempre que no hubiera señalización en contrario, el estacionamiento se efectuará a ambos lados de la calzada, siempre que se deje una anchura para la circulación no inferior a la de un carril de tres metros.

Salvo señalización en contrario, el aparcamiento se efectuará paralelo al eje de la calzada.

Artículo 71.-

1.- El estacionamiento deberá realizarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo y que la distancia con el borde de la calzada sea la menor posible.

2.- En todo caso, los conductores deberán estacionar su vehículo de forma que ni pueda ponerse en marcha espontáneamente ni lo puedan mover otras personas. Los conductores serán responsables de las infracciones que puedan llegar a producir como consecuencia de un cambio de situación del vehículo por causa de alguna de las circunstancias que se han mencionado, salvo que el desplazamiento del vehículo por acción de terceros se haya producido por violencia manifiesta.

3.- Cuando el espacio destinado a estacionamiento esté delimitado en el pavimento, deberá estacionarse dentro del área marcada.

4.- El estacionamiento se efectuará de forma tal que permita la ejecución de las maniobras de entrada y salida y permita la mejor utilización del espacio restante para otros usuarios.

Artículo 72.-

Se prohíbe el estacionamiento en los siguientes lugares y casos: 1.- Donde este prohibida la parada según el artículo 67 de esta Ordenanza.

2.- En todos aquellos lugares en los que lo prohíba la señalización existente.

3.- En el mismo lugar de la vía pública durante más de diez días consecutivos. En todo caso, el propietario del vehículo tendrá la obligación de cerciorarse por sí, o por cualquier otra persona o medio, de que su vehículo no se encuentra indebidamente estacionado como consecuencia de cualquier cambio de señalización u ordenación del tráfico.

4.- En doble fila, en cualquier supuesto.

5.- En los lugares reservados para carga y descarga en los días y horas en que esté en vigor la reserva.

6.- En las zonas reservadas para estacionamiento de vehículos de servicio público, organismos oficiales, minusválidos y otras categorías de usuarios.

7.- Delante de las dependencias de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, y salidas de vehículos de emergencia.

8.- Delante de los vados correctamente señalizados.

9.- En los lugares reservados exclusivamente para parada de vehículos.

10.- En los lugares habilitados de estacionamiento con limitación horaria sin la exhibición en lugar visible del vehículo del distintivo o acreditación del pago de la tasa o precio público correspondiente, conforme a la Ordenanza Reguladora, o cuando, colocado el distintivo o acreditación, se supere el tiempo máximo de estacionamiento autorizado por el título exhibido.

11.- En batería, sin placas que habiliten tal posibilidad.

12.- En línea, cuando el estacionamiento deba efectuarse en batería conforme a la señalización existente.

13.- En los lugares que vayan a ser ocupados temporalmente para otros usos o actividades, en cuyo caso se deberá señalar adecuadamente al menos con cuarenta y ocho horas de antelación.

14.- Los remolques separados del vehículo tractor que los arrastra.

15.- En plena calzada dispuesta para la circulación rodada.

16.- En condiciones que moleste la salida de otros vehículos estacionados reglamentariamente.

17.- Fuera de los límites señalizados en los perímetros de estacionamiento señalizados.

18.- Al lado de andenes, refugios, paseos centrales o laterales y zonas señalizadas con franjas en el pavimento.

19.- A distancia inferior a cinco metros de una esquina, cuando se moleste la maniobra de giro a cualquier tipo de vehículo.

20.- Aquellos otros que no estén expresamente recogidos, cuando constituyan un obstáculo grave para la circulación de vehículo y peatones.

Artículo 73.-

Los vehículos de dos ruedas, ya sean motocicletas, ciclomotores o bicicletas, estacionarán en la calzada junto a la acera en forma oblicua a la misma y ocupando una anchura máxima de dos metros, en zona permitida para el estacionamiento en línea, de forma que no se impida el acceso a otros vehículos o el paso de la acera a la calzada.

Igualmente podrán estacionar en las aceras cuando en la calzada no exista lugar reservado para esta clase de vehículos a menos de 50 metros o su estacionamiento en la misma resulte dificultoso, siempre que se cumplan las prescripciones siguientes:

1.- Se estacionará cerca del bordillo, pero no a menos de 50 centímetros del mismo.

2.- Se dejarán al menos 2 metros libres para el paso de peatones entre el vehículo y la fachada, jardín, valla u otro elemento que delimite la acera.

3.- Se situará el vehículo de forma que, en las paradas de transporte público, se dejen al menos 15 metros libres.

4.- Se dejarán libres los pasos para peatones y no se estacionará a menos de 2 metros de los mismos.

5.- Queda expresamente prohibido el estacionamiento de estos vehículos junto a las fachadas.

TÍTULO SEXTO

Limitaciones al uso de las vías públicas

CAPÍTULO PRIMERO

Duración del estacionamiento

Artículo 74.-

Como medio de ordenación del tráfico y selección del mismo, se establecen limitaciones y control horarios en la duración del estacionamiento, así como los requisitos para el uso de las plazas, conforme lo establecido en la Ordenanza municipal de circulación reguladora del servicio de estacionamiento limitado bajo control horario en diversas vías públicas urbanas de este municipio.

Artículo 75.-

Quedan excluidos de la limitación de la duración del estacionamiento y no sujetos al pago de la tasa o precio público los siguientes vehículos:

1.- Los estacionados en zonas reservadas para su categoría o actividad.

2.- Los auto taxi, cuando su conductor esté presente.

3.- Los de propiedad de organismos del Estado, Comunidades Autónomas, provincias y municipios debidamente identificados, durante la prestación de los servicios de su competencia.

4.- Los de representaciones diplomáticas acreditadas en España, externamente identificados con matrícula diplomática.

5.- Los destinados a la asistencia sanitaria que pertenezcan a la Seguridad Social, Samur o Cruz Roja Española y las ambulancias.

6.- Los minusválidos legalmente reconocidos con tarjeta de aparcamiento para personas discapacitadas.

7.- Los destinados a servicios públicos.

CAPÍTULO SEGUNDO

Carga y descarga, circulación de vehículos pesados y mercancías peligrosas

Artículo 76.-

Las operaciones de carga y descarga de mercancías se efectuarán con estricta observancia de las normas siguientes:

1.- El vehículo se estacionará junto al borde de la acera o en lugares donde no se produzca perturbación en la circulación y, en ningún caso, la interrupción de la misma. Las mercancías se cargarán y descargarán por el lado del vehículo más próximo al bordillo de la acera.

2.- La carga y descarga se efectuará con el máximo cuidado, procurando evitar ruidos y cualquier otra molestia a los vecinos, a los peatones o a otros usuarios de la vía y con la obligación de dejar limpia la acera o la calzada.

3.- Las operaciones de carga y descarga se efectuarán con la mayor celeridad, tanto cuando se realicen en un lugar de la vía pública especialmente reservado para la carga y descarga, como cuando se realicen fuera de los lugares destinados al estacionamiento sin limitación de duración ni el tipo de vehículo.

4.- En ningún caso se almacenarán en el suelo las mercancías u objetos que se estén cargando o descargando, sino que se trasladarán directamente del inmueble al vehículo o viceversa.

Artículo 77.-

La Alcaldía podrá determinar zonas reservadas para carga y descarga con las limitaciones horarias correspondientes. Así mismo, en las calles y horarios que estime conveniente, podrá establecer restricciones de circulación que afecten a vehículos que transporten cualquier tipo de mercancía con dimensiones y pesos determinados.

Artículo 78.-

La carga y descarga de mercancías deberá realizarse en el interior de los locales comerciales e industriales, siempre que reúnan las condiciones adecuadas.

Las aperturas de los locales de esta clase que, por su superficie, finalidad y situación, se pueda presumir racionalmente que realizarán habitualmente o con especial intensidad operaciones de carga y descarga, se subordinarán a que sus titulares reserven el espacio interior suficiente para desarrollar estas operaciones.

Artículo 79.-

1.- Cuando las condiciones de los locales comerciales o industriales no permitan la carga y descarga en su interior, estas operaciones se realizarán en las zonas reservadas para este fin.

2.- En el caso que no hubiera zona reservada para carga y descarga en las inmediaciones de un local, comercio o industria, o en una vivienda en el caso de mudanzas, el particular interesado solicitará el Ayuntamiento una autorización concreta de espacio y de tiempo, previo pago de la tasa que al efecto se determine en la Ordenanza Fiscal por ocupación de la vía pública.

Artículo 80.-

En ningún caso, los vehículos que realicen operaciones de carga y descarga podrán efectuarla en los lugares donde con carácter general esté prohibida la parada.

Artículo 81.-

1.- En la construcción de edificaciones de nueva planta así como en cualquier obra de reforma total o parcial, demolición, excavación o canalización que requieran licencia municipal, los solicitantes de la misma deberán acreditar que disponen de

espacio en el interior de la obra para efectuar las operaciones de carga y descarga.

2.- Cuando ello no sea posible, las zonas de reserva de estacionamiento por obra se concederán previa petición motivada, debiendo acreditarse mediante el oportuno informe técnico la imposibilidad de reservar espacio dentro del recinto de la obra.

3.- La autoridad municipal, a la vista de la documentación aportada, previo informe de los Servicios Técnicos Municipales, así como de la Policía Local, determinará la procedencia de su concesión y los condicionantes de la misma en su caso.

4.- Cuando en la licencia de obras así se especifique, bastará como demostración de autorización municipal la tenencia de copia de la licencia de obras, siempre que ésta indique las horas en que pueden acceder, cargar y descargar los distintos tipos de vehículos.

5.- Las reservas que para tal uso o cualquier otro pudieran autorizarse devengarán la tasa que a tal efecto se determine en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

Artículo 82.-

1.- La instalación de contenedores en la vía pública deberá estar respaldada obligatoriamente por una resolución expresa, que se dictará previa evacuación de informe por parte de los Servicios Técnicos Municipales, así como de la Policía Local.

2.- La instalación de contenedores en la vía pública requerirá la notificación previa al Ayuntamiento con indicación del lugar y tiempo de duración, colocándose el recipiente como norma general, en las aceras, entre los alcorques de los árboles, donde existan, y dejando libre como mínimo un paso de 1,50 metros hasta la fachada de los inmuebles; o en las calzadas en zonas de estacionamientos permitidos, sin sobresalir de la línea exterior formada por los vehículos correctamente estacionados. El Ayuntamiento se reserva el derecho a ordenar la retirada de contenedores incluso cuando se hubiera realizado la notificación previa cuando así lo aconsejaren las circunstancias de circulación o medio ambientales de la zona.

3.- Los contenedores instalados en la calzada deberán llevar en sus ángulos más cercanos al tráfico elementos reflectantes con una longitud mínima de 50 centímetros y una anchura de 10 centímetros.

4.- La instalación de contenedores en aquellos lugares en que no esté permitido el estacionamiento requerirá la autorización previa de la autoridad municipal, quien concederá o denegará la solicitud según lo aconsejen las circunstancias de circulación, estacionamiento y medio ambientales de la zona.

5.- La persona física o jurídica obligada a la notificación previa al Ayuntamiento o, en su caso, destinataria de la autorización preceptiva será el productor de los residuos, quien también será el responsable de la correcta colocación de los contenedores. En todo caso, el instalador del contenedor deberá abstenerse de su colocación sin haber comprobado previamente que el productor de los residuos está en posesión de la copia de la notificación o de la autorización correspondiente.

6.- Con carácter general, se retirarán de la vía pública los viernes y vísperas de fiesta a partir de las 18.00 horas, incluyendo ésta los sábados, domingos y festivos. Además, los contenedores para obras serán retirados de la vía pública:

a) Al expirar el término de la concesión de la licencia de obras.

b) En cuanto estén llenos para proceder a su vaciado y siempre dentro del mismo día en que se ha producido el llenado del mismo.

7.- Se prohíbe la realización de operaciones de carga y descarga de contenedores, de lunes a viernes entre las veintiuna y las ocho horas.

8.- La instalación de contenedores devengará la tasa establecida en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

Artículo 83.-

Para responder a los daños que se pudieran ocasionar por la realización de las obras, la persona interesada deberá depositar una fianza cuya cuantía se fijará en cada caso por los Servicios Técnicos Municipales, en el plazo de 48 horas a contar desde la notificación. La persona titular de la licencia municipal será responsable de la suciedad que su utilización ocasione en la vía pública, y estará obligada a su limpieza sin perjuicio de la sanción a que hubiere lugar.

Artículo 84.-

Los vehículos que transporten material polvoriento, deberán ir provistos de una protección que cubra totalmente y de manera eficaz los materiales, con lonas de dimensiones adecuadas para que el polvo no se disperse.

Artículo 85.-

Los vehículos destinados al transporte de carnes muertas y pescado aptos para el consumo, deberán estar cerrados herméticamente preservando su contenido de la vista del público y eficazmente protegidos del polvo y la polución, así como de la intemperie y el calor. Estos vehículos deberán estar perfectamente limpios y desinfectados con la periodicidad necesaria.

Artículo 86.-

1.- En el interior de la zona cuyo perímetro está formado por: Febrer de la Torre, Pablo Picasso, avenida de la Libertat, Juan Ribera, y avenida Jaime I, se prohíbe la circulación de camiones y autobuses de más de 10 metros de longitud, los días laborables entre las nueve y las veintiuna horas, y los días festivos en todas sus horas.

2.- La prohibición contenida en el punto anterior no alcanzará al autobús urbano, ni al autobús de cercanías (Vinaròs-Peñíscola).

3.- Asimismo, se prohíbe el estacionamiento en las vías públicas situadas en el interior de la citada zona, incluso en las vías límite, de los vehículos referidos en el párrafo anterior, durante todo el día, tanto laborables como festivos, excepto el tiempo imprescindible para realizar operaciones de carga y descarga dentro del horario comprendido entre las veintiuna y las nueve horas.

Artículo 87.-

Aquellas actividades que transitoriamente precisen la realización de un transporte con vehículo superior a doce toneladas en horas y lugares de prohibición, deberán solicitar un permiso específico del Ayuntamiento, que lo concederá o denegará en función de las circunstancias que concurran. La denegación deberá ser motivada.

Artículo 88.-

No estarán sometidos a las restricciones generales de circulación, carga y descarga, los siguientes tipos de vehículos y las actividades que se indican a continuación:

1.- Los vehículos de mudanzas cuyo peso máximo autorizado exceda de 3.500 Kg., que se ajustarán a lo preceptuado en el artículo anterior.

2.- Los vehículos de transporte de combustible a estaciones de servicio.

3.- Los vehículos especialmente adaptados para el transporte de hormigón.

4.- Los vehículos dedicados al transporte de contenedores, excepto la limitación horaria establecida en el artículo 83. En aquellas vías en que sea necesario cortar la circulación para instalar o retirar un contenedor, se dispondrá en el punto de la calle donde exista posibilidad de desvío, una señal portátil tipo S-15.^a (calzada sin salida) con un cartel complementario con la siguiente inscripción:

"Tráfico interrumpido por movimiento de contenedores"
"Máximo 10 minutos"

Tanto la señal como el cartel complementario deberán ser reflectantes y llevarán en su reverso una inscripción con el nombre de la empresa de contenedores.

En cualquier caso se tomarán las medidas oportunas para reducir, en la mayor medida posible, el tiempo de la operación por debajo del máximo de los diez minutos establecido

5.- En aquellas vías en que sea necesario cortar la circulación para instalar o retirar un contenedor, además de cumplir las prescripciones anteriores, será necesario contar con un permiso específico del Ayuntamiento que fijará el horario en que se permiten estas operaciones.

6.- Los vehículos destinados al arrastre o transporte de vehículos averiados o que deban ser retirados de la vía pública, en aplicación de lo establecido en la presente Ordenanza, siempre que estén de servicio.

Artículo 89.-

Para entrar o salir de las vías citadas, las empresas que se dediquen al transporte de mercancías peligrosas deberán proveerse de la correspondiente autorización municipal, en la que se fijarán las limitaciones en cuanto a fecha, horarios e itinerarios a que quede sujeto dicho transporte.

Artículo 90.-

1.- En las vías fuera de la zona a que se refiere el artículo 87 de la presente Ordenanza, cuyo ancho de calzada sea igual o inferior a nueve metros, se prohíbe el estacionamiento de camiones de más de doce toneladas y autobuses cuya longitud sea superior a siete metros, de veintiuna a nueve horas. A estos efectos se considerará ancho de la calzada la distancia entre bordillos de las aceras.

2.- Fuera del horario indicado, el estacionamiento se limitará al tiempo necesario para la realización de los trabajos de carga y descarga, o de subida y bajada de viajeros.

CAPÍTULO TERCERO

Transporte de viajeros

Artículo 91.-

1.- La Administración municipal determinará los lugares donde deberán situarse las paradas de transporte público.

2.- No se podrá permanecer en éstas más tiempo del necesario para recoger o dejar viajeros, salvo las señalizadas como origen o final de línea.

3.- En las paradas de transporte público destinadas al servicio de taxi, estos vehículos podrán permanecer, únicamente a la espera de pasajeros.

4.- En ningún momento el número de vehículos podrá ser superior a la capacidad de la parada.

Artículo 92.-

Las estaciones de autobuses y las terminales autorizadas, serán el origen o final de las líneas de transporte regular de viajeros de carácter interurbano.

Artículo 93.-

La prestación de los servicios de transporte escolar y de menores dentro de la población, estará sujeta a la previa autorización municipal.

Artículo 94.-

1.- Deberán solicitar la autorización municipal, las personas físicas o jurídicas titulares de los vehículos o del servicio, las cuales adjuntarán a la solicitud la documentación requerida por la legislación vigente, y, en el caso del transporte escolar, el itinerario que propongan y las paradas que pretendan efectuar.

2.- La autorización sólo tendrá vigencia para el curso escolar correspondiente. Se deberá solicitar nueva autorización por cualquier modificación de las condiciones en que fue otorgada.

Artículo 95.-

En la aplicación de esta Ordenanza se entenderá por transporte escolar urbano, el transporte discrecional reiterado de escolares en vehículos automóviles públicos o de servicio particular complementario, con origen en un centro de enseñanza o con destino en éste, cuando la edad de un tercio, como mínimo de los alumnos transportados, referida al principio del curso escolar sea inferior a catorce años, y el vehículo circule dentro del término municipal

Artículo 96.-

Se considerará transporte urbano de menores, el transporte no incluido en el artículo anterior, realizado en vehículos automóviles de más de nueve plazas incluida la del conductor, sea público o bien de servicio particular complementario, cuando como mínimo las tres cuartas partes de los viajeros sean menores de catorce años y el itinerario se efectúa solamente por el término municipal.

CAPÍTULO CUARTO

Otras limitaciones

Artículo 97.-

Se prohíbe la circulación de los vehículos que transporten mercancías peligrosas por todo el término municipal, desde las ocho a las veinticuatro horas de los domingos y días festivos, y desde las trece a las veinticuatro horas de las vísperas, no sábados, de días festivos, así como los días 31 de julio y 1 de agosto, desde las cero hasta las veinticuatro horas.

Artículo 98.-

No podrá efectuarse ningún rodaje de películas, documental publicitario o similar en la vía pública sin autorización expresa de los servicios municipales competentes, previo informe de los Servicios Técnicos Municipales, así como de la Policía Local. Se determinará en el permiso correspondiente las condiciones en que habrá de realizarse el rodaje en cuanto a duración, horario, elementos a utilizar, vehículos y estacionamiento.

Bastará la simple comunicación, cuando el rodaje, aun necesitando la acotación de una pequeña superficie en espacios destinados al tránsito de peatones, no necesite la utilización de equipos electrotécnicos, no dificulte la circulación de vehículos y peatones y el equipo de trabajo no supere las quince personas.

Artículo 99.-

No podrán efectuarse pruebas deportivas en la vía pública sin autorización previa de los servicios municipales competentes, quienes determinarán las condiciones de su realización en cuanto a horario, itinerario y medidas de seguridad. En todo caso se precisará informe de los Servicios Técnicos Municipales y de la Policía Local, y se observará lo dispuesto por la Ley 2/1991, de la Generalitat Valenciana, de Espectáculos, Establecimientos Públicos y Actividades Recreativas, y de resto de normativa de aplicación.

Artículo 100.-

Los vehículos que excedan de los pesos y dimensiones a que se refiere el artículo 14 del Reglamento General de Vehículos precisarán para circular por las vías urbanas, con independencia de la autorización necesaria para circular por vías interurbanas, de un permiso expedido por la autoridad municipal, en el que se hará constar el itinerario que deba seguir el vehículo y a las horas en las que se permite su circulación.

Artículo 101.-

Queda prohibida, salvo autorización especial, la circulación de los vehículos siguientes:

1.- Aquellos de longitud superior a cinco metros en los que la carga sobresalga dos metros por su parte anterior o tres metros por su parte posterior.

2.- Aquellos de longitud inferior a cinco metros en los que la carga sobresalga más de un tercio de la longitud del vehículo.

3.- Los camiones y camionetas con la trampilla bajada, salvo que sea necesario por la carga que transporten y lleven la señalización correspondiente.

4.- Los vehículos de tracción animal destinados al transporte de mercancías.

5.- Los vehículos de tracción animal, destinados al transporte de personas que carezcan de autorización municipal, en el que se expresarán sus itinerarios, zonas y horarios en que se autoriza su circulación, salvo actos festivos organizados y autorizados.

Queda prohibido en cualquier caso circular con exceso de masa, longitud, anchura o altura señalizados con placas.

TÍTULO SEPTIMO

Inmovilización y retirada de vehículos

CAPÍTULO PRIMERO

Inmovilización

Artículo 102.-

La inmovilización de un vehículo tendrá lugar en los supuestos siguientes:

1.- En caso de accidente o avería del vehículo que impida continuar la marcha.

2.- En caso de malestar físico del conductor que le impida llevar el vehículo en las debidas condiciones de seguridad.

3.- Cuando el conductor del vehículo se niegue a someterse a las pruebas de detección a que se refiere el artículo 36 de esta Ordenanza, o si el resultado de las mismas superase los límites reglamentariamente establecidos.

4.- Cuando el vehículo exceda de la altura, longitud o anchura reglamentariamente autorizados.

5.- Cuando el conductor carezca de permiso de conducción o el que lleve no sea válido, a no ser que en este último caso acredite su personalidad y domicilio y manifieste tener permiso válido.

6.- Cuando el conductor carezca del permiso de circulación del vehículo o autorización que lo sustituya y existan dudas acerca de su identidad o domicilio.

7.- Cuando por las condiciones externas del vehículo se considere que constituye peligro para la circulación o produzca daños en la calzada.

8.- Cuando el vehículo circule con carga superior a la autorizada o su colocación exceda en altura o anchura a las permitidas reglamentariamente.

9.- Cuando las posibilidades de movimiento o el campo de visión del conductor resulten sensiblemente y peligrosamente disminuidos por el número o posición de los viajeros, o por la colocación de los objetos transportados.

10.- Cuando el infractor no acredite su residencia habitual en territorio español, salvo si deposita el importe de la sanción o garantiza su pago por cualquier método admitido en derecho. Será válida cualquier moneda de curso legal en España o de cualquier otro país con quien España mantenga tipo oficial de cambio.

11.- Cuando el vehículo carezca del alumbrado reglamentario o no funcione en los casos en que su utilización sea obligatoria.

12.- Cuando el estacionamiento se produzca en zonas de duración limitada sin título habilitante, hasta que se logre la identificación del conductor.

13.- Cuando el estacionamiento se produzca en zonas de duración limitada y se rebase el tiempo permitido en el título habilitante, hasta que se logre la identificación del conductor.

14.- Cuando no presente la póliza en vigor del seguro obligatorio de vehículos ni caución suficiente de poseerla.

15.- Cuando el conductor de una motocicleta o ciclomotor circule sin casco protector obligatorio, hasta tanto subsane dicha deficiencia.

16.- Cuando el vehículo se encuentre en una zona de uso público en la que esté prohibida la circulación de vehículos.

17.- Cuando la emisión de humos y gases, o la producción de ruidos, excedan de los límites autorizados reglamentariamente según lo reflejado en el artículo 30.2 de esta Ordenanza.

18.- Cuando no ostenten en el lugar adecuado y visibles y legibles las placas de matrícula.

19.- Cuando la ocupación del vehículo se aumente en un 50% el apartado de plazas autorizadas, excluido el conductor. Se mantendrá inmovilizado mientras subsista el exceso de ocupantes.

Artículo 103.-

La inmovilización se llevará a efecto en el lugar apto de la vía o fuera de esta y no se levantará hasta tanto queden subsanadas las deficiencias que la motivaron, o se proceda a la retirada del vehículo en las condiciones que dicha autoridad determine, previo pago de la tasa correspondiente si así estuviere establecido.

Cuando procediendo legalmente la inmovilización del vehículo, no hubiere lugar adecuado para practicar la misma sin obstaculizar la circulación de vehículos o personas, será retirado el vehículo a los depósitos habilitados al efecto.

Los gastos que se originen como consecuencia de la inmovilización del vehículo serán por cuanta del titular, que deberá abonarlos o garantizar su pago como requisito previo a levantar tal medida, sin perjuicio del derecho de defensa que le asiste o de la posibilidad de repercutirlo sobre la persona responsable que haya dado lugar a que se adopte dicha medida.

CAPÍTULO SEGUNDO

Retirada de vehículos

Artículo 104.-

La Policía Local podrá ordenar la retirada de un vehículo de la vía pública y su traslado al depósito correspondiente, cuando se encuentre estacionado o inmovilizado en alguna de las situaciones siguientes:

1.- Siempre que constituya peligro o cause graves perturbaciones a la circulación o al funcionamiento de algún servicio público.

2.- En caso de accidente o avería que impida continuar la marcha.

3.- Cuando, inmovilizado un vehículo en lugar que no perturbe la circulación, hubieran transcurrido más de veinticuatro horas desde el momento de tal inmovilización, sin que hubieran subsanado las causas que la motivaron.

4.- Cuando, inmovilizado el vehículo en el supuesto del artículo 103.10 de esta Ordenanza, el infractor no depositase o garantizase el pago de la sanción.

5.- Cuando se den los supuestos detallados en el artículo segundo de la Ley 11/1999, de 21 de abril, de modificación de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y otras medidas para el desarrollo del Gobierno Local, correspondiente a situaciones de abandono de vehículos.

6.- Cuando se encuentre estacionado en itinerarios o espacios que hayan de ser ocupados por una comitiva, procesión, cabalgata, prueba deportiva o actos públicos debidamente autorizados.

7.- Siempre que resulte justificadamente necesario para efectuar obras o trabajos en la vía pública y en caso de emergencia.

8.- Cuando, como consecuencia de accidente, atropello o cualquier otras circunstancia se disponga su depósito por las autoridades judiciales o administrativas.

9.- Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados como de estacionamiento con limitación horaria sin que exhiba el título habilitante que autoriza el mismo, o cuando se rebase el doble del tiempo pagado de acuerdo con la Ordenanza Reguladora.

10.- Cuando se encuentre estacionado en jardines, setos, zonas arboladas, fuentes y otras partes de la vía destinadas a ornato y decoro de la ciudad.

11.- En los supuestos de cumplimiento de órdenes de precinto cursadas por autoridades judiciales o administrativas.

Artículo 105.-

A los efectos prevenidos en el artículo 105.1 de esta Ordenanza, se considerará que un vehículo estacionado constituye peligro, perturba gravemente la circulación o el funcionamiento de algún servicio público, en los supuestos siguientes:

1.- Cuando se halle estacionado en un punto donde esté prohibida la parada.

2.- Cuando esté estacionado en doble fila sin conductor.

3.- Cuando sobresalga del vértice de un chaflán o del extremo del ángulo de una esquina y obligue a los otros conductores a hacer maniobras con riesgo.

4.- Cuando esté estacionado en un paso de peatones señalizado, en el extremo de las manzanas destinados a paso de peatones o en un rebaje de la acera para disminuidos físicos.

5.- Cuando ocupe total o parcialmente un vado, dentro del horario autorizado para utilizarlo.

6.- Cuando esté estacionado en una zona reservada para carga y descarga durante las horas de su utilización.

7.- Cuando esté estacionado en una parada de transporte público señalizada y delimitada.

8.- Cuando esté estacionado en lugares expresamente reservados a servicios de urgencia y seguridad.

9.- Cuando esté estacionado delante de las salidas de emergencia de locales destinados a espectáculos públicos, durante las horas que se celebren.

10.- Cuando esté estacionado en una reserva para disminuidos físicos.

11.- Cuando esté estacionado total o parcialmente sobre una acera, andén, refugio, paseo, zona de precaución, salvo autorización expresa.

12.- Cuando se estacione sobre o junto a medianas, isletas, separadores u otros elementos de canalización del tráfico.

13.- Cuando impida la visibilidad de señales de tráfico al resto de usuarios de la vía pública.

14.- Cuando impida el giro y obligue a hacer maniobras para efectuarlo.

15.- Cuando impida total o parcialmente al acceso normal a un inmueble.

16.- Cuando esté estacionado en espacios prohibidos en vía pública calificada de atención preferente y específicamente señalizada.

17.- Cuando esté estacionado en medio de calzada, salvo que esté expresamente autorizado.

18.- Cuando esté estacionado en una zona peatonal fuera de las horas permitidas, salvo que esté expresamente autorizado.

19.- Cuando se estacione en carriles destinados al uso exclusivo del transporte público urbano o en los reservados para bicicletas.

Artículo 106.-

La retirada del vehículo llevará consigo su depósito en los lugares que al efecto determine la autoridad municipal. El propietario del vehículo vendrá obligado al pago del importe del traslado y de la estancia del vehículo en el depósito, o a garantizar el mismo, previamente a su recuperación y conforme a lo establecido en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

En los supuestos a que se refieren los apartados, 6 y 7 del artículo 105 de esta Ordenanza, los propietarios de los vehículos sólo vendrán obligados a abonar los gastos referidos en el párrafo anterior en el supuesto de que se hubiera anunciado mediante señales la ocupación de la calzada, al menos con cuarenta y ocho horas de antelación al momento en que ésta se produzca.

El Ayuntamiento adoptará las medidas necesarias para poner en conocimiento del propietario del vehículo, lo antes posible, el lugar en que se encuentra depositado el vehículo retirado.

TÍTULO OCTAVO

Otras ocupaciones y utilizaciones de la vía pública

CAPÍTULO UNICO

Artículo 107.-

1.- La realización de obras, instalaciones, colocación de contenedores, mobiliario urbano o cualquier otro elemento u objeto de forma permanente o provisional en las vías públicas de Vinaròs, necesitará la autorización previa del Ayuntamiento, para lo cual será imprescindible informe previo de la Policía Local.

Las mismas normas serán aplicables a la interrupción de las obras, en razón de las circunstancias o características del tráfico que podrá llevarse a efecto a petición de la propia Policía Local.

2.- Así mismo la ocupación del dominio público por causa de actividades, instalaciones u ocupaciones con carácter general requerirá la previa obtención de la licencia o autorización municipal.

3.- Tendrán la consideración de actividades, instalaciones u ocupaciones, a los efectos de lo previsto en el apartado anterior, los siguientes supuestos:

- a) Obstáculos que dificulten la libre circulación de peatones o vehículos.
- b) Andamios.
- c) Contenedores.
- d) Mesas y sillas.
- e) Toldos.
- f) Máquinas expendedoras.
- g) Vallas, bolardos y macetones y cualquier otro elemento de protección de aceras.
- h) Atracciones feriales.
- i) Actuaciones artísticas y fiestas populares.
- j) Venta ambulante.
- k) Elementos publicitarios.
- l) Vados.
- m) Cualquier otra ocupación o utilización que tenga incidencia en la vía pública tanto de titularidad municipal como de otras administraciones, cuando el municipio tenga atribuidas competencias al menos en materia de ordenación y regulación del tráfico.

Artículo 108.-

La presentación de las solicitudes, concesión de licencias y condicionantes, obligaciones de señalizar e iluminar los obstáculos, informes técnicos y proyectos necesarios y, cualquier otra medida o requisito que sobre estos particulares precise el Ayuntamiento de Vinaròs, se regulará mediante las correspondientes Ordenanzas particulares de cada uno de los supuestos citados en el artículo anterior.

TÍTULO NOVENO

Responsabilidades, procedimiento sancionador y sanciones

CAPÍTULO PRIMERO**Responsabilidades****Artículo 109.-**

1.- La responsabilidad por las infracciones a lo dispuesto en esta Ordenanza recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción.

Cuando sea declarada la responsabilidad de los hechos cometidos por un menor de 18 años, responderán solidariamente con él sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho por este orden, en razón al incumplimiento de la obligación impuesta a los mismos que conlleva un deber de prevenir la infracción administrativa que se impute a los menores.

La responsabilidad solidaria quedará referida estrictamente a la pecuniaria derivada de la multa impuesta, que podrá ser moderada por la autoridad sancionadora. Cuando se trate de infracciones leves, previo el consentimiento de las personas referidas en el párrafo anterior, podrá sustituirse la sanción económica de la multa por otras medidas también reeducadoras.

2.- En todo caso, será responsable el titular del vehículo de las infracciones referidas a la documentación, estado de conservación, condiciones de seguridad del vehículo e incumplimiento de las normas relativas a reconocimientos periódicos.

3.- El titular del vehículo, debidamente requerido para ello, tiene el deber de identificar al conductor responsable de la infracción y si incumpliera esta obligación en el trámite procedimental oportuno sin causa justificada, será sancionado pecuniariamente como falta grave, cuya sanción se impondrá en su máxima cuantía.

En los mismos términos responderá el titular del vehículo cuando no sea posible notificar la denuncia al conductor que aquel identifique, por causa imputable a dicho titular.

4.- En todo caso, será de aplicación lo establecido en el artículo 72 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

CAPÍTULO SEGUNDO**Procedimiento sancionador****Artículo 110.-**

1.- El procedimiento sancionador en materia de multas de tráfico se ceñirá a las disposiciones contenidas en el Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el reglamento de Procedimiento Sancionador en Materia de Tráfico, circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, adecuándose en su tramitación a lo dispuesto en la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2.- En todo aquello que no esté previsto en este Reglamento será de aplicación el procedimiento regulado en el Reglamento de procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, ateniéndose igualmente, a lo establecido en la citada Ley 4/1999, de 13 de enero.

Artículo 111.-

Será competencia de la Alcaldía-Presidencia, y por su delegación del Concejal en quien pudiera delegar, la imposición de las sanciones por infracción a los preceptos contenidos en la presente Ordenanza.

Artículo 112.-

Las denuncias de los agentes de la Policía Local, cuando ejerzan funciones de vigilancia y control de la circulación vial, tendrán valor probatorio, sin perjuicio del deber de aquéllos de aportar todas las pruebas que sean posibles sobre los hechos de la denuncia y sin perjuicio, asimismo, de las pruebas que en su defensa puedan aportar o designar los denunciados.

Artículo 113.-

1.- Los vigilantes de las zonas de estacionamiento limitado vendrán obligados a denunciar las infracciones referidas a la normativa específica que regula dichas zonas.

2.- Asimismo, cualquier persona podrá formular denuncia de las infracciones a los preceptos de la presente Ordenanza que pudieran observar.

3.- En ambos casos, la denuncia no tendrá presunción de veracidad.

Artículo 114.-

En las denuncias que se formulen, tanto a requerimiento como de oficio, deberá concretarse necesariamente:

1.- La identificación del vehículo con el que se hubiera cometido la presunta infracción.

2.- La identidad del conductor, si ésta fuera conocida.

3.- Una relación circunstanciada del hecho de la denuncia, con indicación del lugar, fecha y hora de la supuesta infracción.

4.- Nombre, profesión y domicilio del denunciante, datos éstos que podrán ser sustituidos por su número de identificación cuando la denuncia haya sido formulada por un agente de la Policía Local en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 115.-

1.- En las denuncias de carácter obligatorio, el agente denunciante extenderá la denuncia por triplicado, entregando un ejemplar al presunto infractor, remitiendo otro ejemplar al Organismo instructor del expediente y conservando el tercero en su poder.

2.- El boletín de denuncia será firmado por el agente denunciante y el denunciado, sin que la firma de este último suponga aceptación de los hechos que se le imputan.

3.- En el supuesto de que el denunciado se negase a firmar, el agente denunciante hará constar esta circunstancia en el boletín de denuncia.

4.- Cuando el conductor denunciado no se encontrase presente en el momento de extender la denuncia, el boletín de denuncia se colocará sujeto por el parabrisas del vehículo, sin que ello implique notificación de la infracción.

Artículo 116.-

Las denuncias de carácter voluntario podrán formularse ante el agente de la Policía Local encargado de la vigilancia o regulación del tráfico que se encuentre más próximo al lugar de los hechos o mediante escrito dirigido a la Alcaldía-Presidencia.

Cuando la denuncia la formulase ante los agentes de la Policía Local, éstos extenderán el correspondiente boletín de denuncia en el que se harán constar si pudieron comprobar personalmente la presunta infracción denunciada, así como si pudieron notificarla.

Artículo 117.-

Recibida la denuncia en el Ayuntamiento, el Órgano instructor examinará y comprobará el cumplimiento de los requisitos legales establecidos, impulsando, en su caso, su ulterior tramitación.

Artículo 118.-

1.- Como norma general, las denuncias de carácter obligatorio, formuladas por los agentes de la Policía Local, se notificarán en el acto al denunciado, haciendo constar en las mismas los datos a que se refiere el artículo 115 de la presente Ordenanza y el derecho que asiste al denunciado de formular, en el plazo de quince días, las alegaciones que considere oportunas en su defensa.

Por razones justificadas, que deberán constar en el boletín de denuncia podrán notificarse las mismas con posterioridad.

Será causa legal que justifique la notificación de la denuncia en momento posterior, el hecho de formularse la misma en momentos de gran intensidad de circulación o concurriendo factores meteorológicos adversos, obras u otras circunstancias en que la detención del vehículo también pueda originar un riesgo concreto.

Así mismo, la notificación de la denuncia podrá efectuarse en un momento posterior cuando la autoridad haya tenido conocimiento de los hechos a través de medios de captación y reproducción de imágenes que permitan la identificación del vehículo.

Procederá también la notificación de la denuncia en momento posterior a su formulación en los casos de vehículos estacionados cuando el conductor no esté presente.

Artículo 119.-

A efecto de notificaciones, se considerará domicilio del conductor y del titular del vehículo aquel que expresamente hubieren indicado y, en su defecto, el que figure en los correspondientes registros de conductores e infractores y de propietarios de vehículos, respectivamente.

Las notificaciones de las denuncias que no se entreguen en el acto se cursarán al domicilio referido en el párrafo anterior, con sujeción a lo establecido en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 120.-

Los expedientes sancionadores serán instruidos por los Órganos competentes del Ayuntamiento de Vinaròs, quienes dispondrán la notificación de las denuncias si no lo hubiera hecho el agente denunciante, concediendo un plazo de quince días al presunto infractor para que formule alegaciones y proponga la práctica de las pruebas de las que intente valerse.

De las alegaciones del denunciado se dará traslado al denunciante para que emita informe en el plazo de quince días, salvo que no se aporten datos nuevos o distintos de los inicialmente constatados por el denunciante.

Artículo 121.-

Cuando fuera preciso para la averiguación y calificación de los hechos, o para la determinación de las posibles responsabilidades, el instructor acordará la apertura de un período de prueba por un plazo no inferior a diez días ni superior a treinta.

Sólo podrán rechazarse, mediante resolución motivada, las pruebas que impliquen gastos que no deba soportar la Administración, ésta podrá exigir el anticipo de los mismos a reserva de la liquidación definitiva que se llevará a efecto una vez practicada la prueba, uniéndose los comprobantes que acrediten la realidad y cuantía de los gastos efectuados.

Concluida la instrucción del expediente y formulada propuesta de resolución por el instructor, se dará traslado de la misma al interesado, quien, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince y con vista del expediente si así lo desea, podrá alegar lo que estime pertinente y presentar los documentos que estime oportunos.

Artículo 122.-

La resolución del expediente deberá ser dictada en el plazo de un año contado desde que se inició el procedimiento, y decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del procedimiento.

La resolución no podrá tener en cuenta hechos distintos de los determinados en la fase de instrucción del procedimiento, sin perjuicio de la diferente valoración jurídica.

En los casos en que el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable a los interesados, se interrumpirá el cómputo del plazo para resolver y notificar la resolución. Si se hubiera suspendido por las actuaciones judiciales a que se refiere el artículo 2, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial podrá iniciarse, continuarse o reanudarse el correspondiente procedimiento en los términos previstos en el Texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial para determinar la posible existencia de infracción administrativa.

Artículo 123.-

En el caso que exista delegación de competencias, contra las resoluciones del Concejal delegado podrá interponerse recurso de reposición, en el plazo de un mes, ante el Alcalde-Presidente.

Las resoluciones que pongan fin a la vía administrativa serán recurribles en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo 124.-

1.- El plazo de prescripción de las infracciones será:

- Tres meses para las infracciones leves.
- Seis meses para las infracciones graves.
- Un año para las infracciones muy graves.

El plazo de prescripción se cuenta a partir del día en que los hechos se hubieren cometido. La prescripción se interrumpe por cualquier interrupción administrativa de que tenga conocimiento el denunciado o esté encaminada a averiguar su identidad o domicilio y se practiquen con proyección externa a la dependencia en que se origine. También se interrumpe la prescripción por la notificación efectuada en el domicilio del conductor y/o titular del vehículo. La prescripción se reanuda si el procedimiento se interrumpe por más de un mes por causa no imputable al denunciado.

2.- Si no hubiere recaído resolución sancionadora transcurrido un año desde la iniciación del procedimiento se producirá la caducidad de este y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de cualquier interesado o de oficio por el órgano competente para dictar la resolución.

3.- El plazo de prescripción de las sanciones será de un año, computado desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución por la que se imponga la correspondiente sanción.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquel está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

CAPÍTULO TERCERO

Sanciones

Artículo 125.-

La sanción por infracciones a los preceptos contenidos en esta Ordenanza corresponderá al Alcalde Presidente del Magnífico Ayuntamiento de Vinaròs u Órgano en quien delegue.

Artículo 126.-

Las infracciones que pudieran cometerse contra lo dispuesto en la presente Ordenanza serán sancionadas con multa, cuya cuantía será la que figure en el Reglamento General de Circulación, la cual se fijará atendiendo a la gravedad de la infracción.

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves. Son infracciones leves las cometidas contra las normas que no se califiquen expresamente como graves o muy graves.

Son infracciones graves las conductas tipificadas referidas a:

- Conducción negligente.
- Arrojar a la vía o en sus inmediaciones objetos que puedan producir incendios o accidentes de circulación.
- Incumplir las disposiciones en materia de limitaciones de velocidad salvo infracción muy grave, letra e) en concreto;

prioridad de paso, adelantamientos o cambios de dirección o sentido.

d) Paradas y estacionamientos que por efectuarse en lugares peligrosos u obstaculizar el tráfico se califiquen reglamentariamente de graves.

e) Circular sin alumbrado en situaciones de falta o disminución de visibilidad o produciendo deslumbramiento a otros usuarios de la vía.

f) Realización y señalización de obras en la vía sin permiso y retirada o deterioro de la señalización permanente u ocasional.

Son infracciones muy graves, cuando no sean constitutivas de delito las siguientes conductas:

a) La conducción por las vías públicas de Vinaròs habiendo ingerido bebidas alcohólicas con tasas superiores a las que reglamentariamente se establezcan y, en todo caso, la conducción bajo los efectos de estupefacientes, psicotrópicos y cualquier otra sustancia de efectos análogos.

b) Incumplir la obligación de todos los conductores de vehículos de someterse a las pruebas que se establezcan para la detección de posibles intoxicaciones de alcohol, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes y otras sustancias análogas, y la de los demás usuarios de la vía cuando se hallen implicados en algún accidente de circulación.

c) La conducción temeraria.

d) La ocupación excesiva del vehículo que suponga aumentar en un 50% el apartado de plazas autorizadas, excluido el conductor.

e) Sobrepassar en más de un 50% la velocidad máxima autorizada, siempre que ello suponga superar al menos en 30 Km. por hora dicho límite máximo.

f) La circulación en sentido contrario al establecido.

g) Las competiciones y carreras no autorizadas entre vehículos.

h) El exceso en más del 50% en los tiempos de conducción o la amonación en más del 50% en los tiempos de descanso establecidos en la legislación sobre transportes terrestres.

Las infracciones derivadas del incumplimiento de la obligación de asegurar los vehículos a motor y de presentación de la documentación acreditativa de la existencia del seguro obligatorio se sancionarán con arreglo a su legislación específica.

Artículo 127.-

1.- Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 91 €, las graves con multa de 92 € a 301 € y las muy graves de 302 € a 602 €.

Las sanciones de multa previstas en el párrafo anterior podrán hacerse efectivas antes de que se dicte resolución del expediente sancionador, con una reducción del 30% sobre la cuantía correspondiente que se haya consignado correctamente en el boletín de denuncia por el agente o, en su defecto, en la notificación posterior de dicha denuncia por el instructor del expediente.

Cuando el infractor no acredite su residencia habitual en territorio Español, el agente denunciante fijará provisionalmente la cuantía de la multa y, de no depositarse su importe o garantizarse su pago por cualquier medio admitido en derecho, inmovilizará el vehículo. En todo caso se tendrá en cuenta lo previsto en el párrafo anterior respecto a la reducción del 30% y el depósito y el pago de la multa podrá efectuarse en moneda de curso legal en España o de cualquier otro país con quien España mantenga tipo oficial de cambio.

2.- Será sancionada con multa de 94 € a 1.503 € la conducción sin la autorización administrativa correspondiente, la circulación sin matrícula o sin las autorizaciones previstas en la ley, sin haber solicitado en plazo su propietario o poseedor la transferencia del vehículo a su favor, o con vehículo que incumpla las condiciones técnicas que garantizan la seguridad vial, las infracciones relativas a las normas sobre la inspección técnica de vehículos, así como las reguladoras de los centros de reconocimiento de conductores o de enseñanza de los conocimientos y técnicas necesarias para la conducción y la realización de actividades industriales que afecten de manera directa a la seguridad vial.

Las denuncias efectuadas por los agentes de la Policía Local que puedan llevar aparejada la suspensión de la autorización para conducir, serán remitidas a la Jefatura Provincial de Tráfico.

Artículo 128.-

1.- Los conductores de vehículos de organismos y servicios públicos, vigilarán en todo momento por el exacto cumplimiento de lo que dispone esta Ordenanza.

2.- En caso de denuncia de un vehículo de un organismo o servicio público, aparte de cursarla reglamentariamente, se dará cuenta del hecho al Jefe del Departamento al cual pertenezca el vehículo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas, en la medida en que se opongan a la presente Ordenanza, cuantas disposiciones de igual o inferior rango de este Ayuntamiento se opongan a lo dispuesto en la misma y, de forma especial, la anterior Ordenanza sobre esta materia del Ayuntamiento de Vinaròs.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Castellón y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Vinaròs, 21 de junio de 2002.- El Alcalde, Jacinto Moliner Meseguer.

C-4133